

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD. 110014003003**20220011100**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por **José Edys Rojas Rojas**, contra el **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**).

1. ANTECEDENTES

1.1. La pretensión

1.1.1. Solicita el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por la autoridad accionada al no emitir decisión pronta respecto las peticiones allí presentadas para el proceso ejecutivo **No. 2021-0570**, en el que el aquí activante funge como ejecutante.

Como consecuencia de lo anterior, pidió el actor que se ordene al Juzgado accionado que resuelva sobre la subsanación presentada en término, pronunciándose frente a la orden compulsiva de pago y medidas cautelares deprecadas.

1.2. Los hechos

1.2.1. Como sustento de sus pretensiones, relató el accionante que presentó demanda ejecutiva en contra de **José Primitivo Alvarado Cuervo** y **Lázaro Ernesto Moreno Collazos**, la cual correspondió conocerla por reparto al Juzgado accionado y éste a su vez le asignó el radicado **No. 2021-0570**.

1.2.2. Dijo que el 27 de septiembre de 2021, el Despacho encartado inadmitió la demanda y ésta la subsanó en término el 4 de octubre de 2021, por lo que cuatro meses después fue ingresado el expediente sin que, a la fecha de interposición de esta acción, se haya pronunciado sobre la misma.

1.2.3. Refirió que esta situación afecta sus derechos fundamentales invocados con esta acción tuitiva, pues han transcurrido más de diez (10) meses desde que radicó la demanda ejecutiva y ésta sólo ha tenido una actuación.

1.3. El trámite de la instancia y contestaciones

1.3.1. El 6 de abril de 2022, se asumió el conocimiento de la acción y se ordenó la notificación del **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**); asimismo, se dispuso allí la vinculación de la **Procuraduría General de la Nación**¹ y de las partes e intervinientes en el proceso **Ejecutivo No. 2021-0570**, que se encuentra bajo el conocimiento del Juzgado accionado.

1.3.2. El **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**), expuso en síntesis que, en efecto, allí cursa la demanda ejecutiva con radicado **No. 2021-0570** de **José Edys Rojas Rojas**, contra **José Primitivo Alvarado Cuervo y Lázaro Ernesto Moreno Collazos**.

En punto a la discusión tutelar, mencionó que no existe una vulneración de las prerrogativas superiores del quejoso, debido a que, mediante auto del 7 de abril de 2022, se emitieron las providencias en virtud de las cuales se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar solicitada respecto de la cuota parte de un bien inmueble, denunciado como propiedad de la parte pasiva; autos que se notificaron por anotación en el estado del 8 de abril de 2022.

1.3.3. Por último, al momento de emisión de este fallo la **Procuraduría General de la Nación**, guardó prudente silencio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Sobre la mora judicial, la Corte Constitucional ha señalado que no se justifica cuando: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*.²

Sin embargo, el incumplimiento de los términos judiciales estará exculpado en los siguientes casos:

¹ Criterio de vinculación del Despacho en todas las actuaciones constitucionales a partir de la Pandemia generada por el Covid-19.

² Sentencia T-230 de 2013, reiterada, entre otros, en el fallo T-052 de 2018.

“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.³

En el presente caso, el señor **José Edys Rojas Rojas**, pretende por esta vía excepcional y residual, que se ordene al **Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá** (transformación transitoria del **Juzgado Sesenta y Dos -62- Civil Municipal de Bogotá**), que dé resolución al escrito mediante el cual subsanó la demanda en los términos solicitados por dicho Juzgado en el marco del proceso **Ejecutivo No. 2021-0570** que allí se tramita, pues en el asunto no se ha dado alcance al mismo y a la fecha de interposición de esta acción han transcurrido más de diez (10) meses desde que se radicó la demanda sin que se hayan adoptado las decisiones tendientes a librar orden de pago en contra de la parte ejecutada, así como decretar el embargo de los bienes de su propiedad.

Al respecto, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente digital y con la información reportada en el Micrositio de la Rama Judicial destinado al Despacho accionado⁴, se observa que mediante providencia del 7 de abril de 2022, notificada en estado electrónico del 8 de abril siguiente, la autoridad cuestionada emitió pronunciamiento acerca del mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas en contra de la parte demandada, lo cual se acreditó igualmente con la documental aportada por el Juzgado accionado al momento de brindar contestación a esta demanda tutelar, pues se vislumbra la emisión de las providencias reclamadas y su respectiva notificación.

De esta manera las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, puesto que el objetivo de la interposición de esta herramienta constitucional era obtener la orden de pago y el decreto de medidas cautelares por los cuales se dio ingreso del proceso **Ejecutivo No. 2021-0570**, frente a lo cual se demostró que en estado del 8 de abril de 2022, se notificaron por estado electrónico las providencias por la cuales se impulsó ese asunto.

Por consiguiente, la supuesta transgresión a los derechos fundamentales del accionante por mora judicial fue superada, por cuanto ese extremo ya tiene conocimiento de la actuación adelantada en ese proceso ejecutivo y, en esa medida, no resulta necesaria la intervención del juez constitucional.

Finalmente, es relevante precisar que, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho superado se configura si *“(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier*

³ *Ibídem.*

⁴ Enlace de internet: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-062-civil-municipal-de-bogota/125>.

*intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado*⁵.

En consecuencia, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

3.1. **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del asunto de la referencia, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

3.2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz, dejándose las constancias del caso. Secretaría, proceda en forma inmediata.

3.3. **ORDENAR** la remisión del presente asunto a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado este fallo. Oficiése por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019.